

Actualización de los comentarios por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los Convenios de Ginebra: evolución conceptual y aportes al Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Natalia Casas Ramos

*Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados*

Jean Carlo Mejía Azuero

*Abogado Magna Cum Laude. PhD en Derecho de la Univer-
sidad Externado*

Fundamentos de DICA. Internacionalista con mención meritoria de la Universidad de Rosario y Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra.

Profesor. Maestría en Derechos Humanos y DICA. Abogado Magna Cum Laude. PhD en Derecho de la Universidad Externado con posgrados y otros estudios en derecho administrativo; Derecho Penal Militar y seguridad y defensa. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Expresidente de Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (ACOFADE). Socio consultor de C&D. Director de investigaciones de IDEAMERICA. Investigador en Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Penal, DDHH, DIH y política criminal. Par académica CONACES. Ha sido litigante, consultor y asesor jurídico en diferentes áreas del derecho, y en la actualidad es profesor de postgrados de varias universidades nacionales e internacionales. Ha sido conferencista y profesor invitado de universidades y entidades del sector público y privado, nacional e internacionalmente.

**Natalia Casas
Ramos**

**Jean Carlo Mejía
Azuero**

El Derecho Internacional Humanitario es un cuerpo de normas internacionales, aplicado en los conflictos armados, que limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados, protege a las personas y los bienes afectados por el conflicto.



Foto: Archivo Comunicaciones Estratégicas COGFM

Introducción

Los Convenios de Ginebra I al IV y sus Protocolos Adicionales I al III son la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario (DIH). El DIH es “un cuerpo de normas internacionales, aplicado en los conflictos armados, que limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados, protege a las personas y los bienes afectados por el conflicto” (Valladares, 2009, p. 292).

Desde la creación de los mencionados convenios, en 1949, y la adición de sus protocolos, en 1977, el DIH ha pasado por una evolución conceptual y jurídica permanente, debido a la transformación acelerada de los conflictos ante los avances tecnológicos en la materia y el interés de los Estados.

La publicación de los primeros comentarios a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, conocidos como *Comentarios de Pictet*, dieron curso entre 1950 y 1980. Estos comentarios fueron realizados por Jean Pictet y su grupo de asesores, quienes tenían como objetivo dar precisión conceptual a los principios del DIH que están consagrados en cada uno de los convenios y los protocolos, dentro del contexto de los conflictos del momento (Cameron, Demeyere, Henckaerts, Eve, & Niebergall-Lackner, 2015).

Luego, desde 2011, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) reunió a sus asesores bajo el liderazgo de Jean-Marie Henckaerts para hacer la actualización de los comentarios a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, con el fin de brindar una versión actualizada frente a la interpretación de estos tratados, su aplicación en la práctica y su efectiva difusión para que dichos convenios y protocolos no sean violados ante las nuevas dinámicas de los conflictos armados en el mundo.

De este modo, el presente trabajo busca hacer un análisis conceptual de la actualización de los comentarios al I Convenio de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, que data de 1949. Los primeros comentarios a ese convenio fueron realizados en 1952 y los co-

mentarios actualizados se publicaron en 2016. El I Convenio de Ginebra engloba el sueño de Henry Dunant, plasmado en su libro *Recuerdos de Solferino*, donde se establecen las obligaciones fundamentales del DIH, las cuales consisten en la protección y el respeto a los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas partícipes en un conflicto armado, y a quienes se debe tratar con humanidad y deben recibir asistencia oportuna y sin distinción de ningún tipo.

Para ello, se escogerán los comentarios actualizados por artículo que representan mayor relevancia en la evolución conceptual del DIH y su pertinencia en el contexto actual de los conflictos armados, que, en su mayoría, son de carácter no internacional.

Las evoluciones conceptuales por desarrollar a lo largo del trabajo son las siguientes: 1) la actualización de los artículos comunes; en especial, los artículos 1, 2 y 3; 2) la actualización sobre la protección a heridos y enfermos y la inclusión de la perspectiva de género del artículo 12; 3) las sanciones penales frente a las infracciones cometidas en el artículo 49, y 4) la inclusión de nuevas tecnologías.

1. La importancia de la actualización de los comentarios a los Convenios de Ginebra

La actualización de los comentarios a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos es de vital importancia, ya que permite dar una visión profunda e interpretativa de los convenios, que, a su vez, enriquece la pertinencia y la vigencia del DIH, por cuanto “el objetivo es sumar nuevos elementos a los existentes, a fin de asegurar que los Comentarios reflejen la realidad y la interpretación jurídica contemporáneas” (Henckaerts,

Las obligaciones fundamentales del DIH, consisten en la protección y el respeto a los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas partícipes en un conflicto armado, y a quienes se debe tratar con humanidad y deben recibir asistencia oportuna y sin distinción de ningún tipo.

2012, párr. 2). Para ello, los especialistas del CICR encargados de su actualización han tenido que llevar a cabo una investigación rigurosa.

Particularmente, frente al I Convenio de Ginebra, se han tenido que estudiar manuales militares, legislaciones nacionales y declaraciones oficiales, para analizar cómo los Estados han aplicado el convenio. Por ello, los encargados de la actualización

en el CICR afirman que, la actualización de los comentarios “sirve como nueva herramienta de orientación para los Estados, las organizaciones internacionales, los tribunales y los actores humanitarios en sus esfuerzos por reafirmar la importancia del DIH y fomentar el respeto del derecho” (Cameron, et al., 2015, p. 4).

Para la redacción de los comentarios actualizados del I Convenio de Ginebra fue necesario tomar en cuenta fuentes del Derecho Internacional como el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho de los Refugiados, ya que en el momento de la creación de los convenios, tales fuentes apenas si estaban siendo reguladas, y a la fecha han tenido un desarrollo y una incidencia muy amplios en las dinámicas de cooperación entre Estados y en el interior de estos, y que, a su vez, inciden en la aplicación del DIH (Cameron, et al., 2015, p. 5).

Además, el DIH no es un derecho autónomo: trabaja de manera complementaria con las fuentes de Derecho Internacional ya mencionadas, así como con el Derecho Consuetudinario (este derecho es importante, pues proviene de la costumbre, así que en caso tal de que un país no sea parte de los convenios y protocolos, ese derecho tiene validez). De este modo, cada fuente de derecho busca proteger o juzgar a las personas participantes en un conflicto armado contemporáneo.

2. Actualización de los comentarios a los artículos comunes del I Convenio de Ginebra

2.1. Artículo 1 común

Respecto al Artículo 1, sobre el respeto del convenio, se afirma que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias” (CICR, 1949).

En los *Comentarios de Pictet* respecto a este artículo, se afirma que el convenio aplica exclusivamente a los conflictos armados internacionales; en cambio, en el comentario actualizado, se afirma que el presente convenio debe respetarse, y hacerse respetar también, durante los conflictos armados no internacionales.

Aunque el presente artículo está dirigido solo a las “Altas Partes Contratantes”, significa que no va dirigido a las “Partes en el Conflicto”; esto quiere decir que, en esencia, no son incluyentes los grupos armados no estatales, que son algunos de los actores principales de los conflictos armados no internacionales.

Sin embargo, estos grupos armados no estatales deben respetar el Artículo 3 común por parte de sus miembros o de personas que actúen en nombre del grupo; “esto se desprende del requisito de que los grupos armados se organicen y de que tengan un mando responsable que garantice el respeto del Derecho Humanitario. También es parte del Derecho Internacional Consuetudinario” (CICR, 2016, párr. 132).

Siguiendo lo anterior, el nuevo comentario a este artículo recae directamente sobre los Estados,

los grupos armados no estatales, las organizaciones internacionales y los altos tribunales, ya que deben garantizar en la práctica el respeto y hacer respetar el convenio durante los conflictos armados internacionales y no internacionales, lo cual mide el respeto mismo de las partes hacia el DIH.

2.2. Artículo 2 común

Respecto al nuevo comentario del Artículo 2 común del I Convenio de Ginebra sobre la aplicación del convenio¹, este tiene particular relevancia en el contexto actual, por las características de los conflictos armados, debido, a su vez, a la intervención de Estados como terceros en un conflicto armado no internacional. En los *Comentarios de Pictet*, ante esta situación, inmediatamente se cambiaba el carácter del conflicto: pasaba a ser un conflicto armado internacional (Cameron, et al., 2015).

El comentario actualizado afirma que determinar el carácter del conflicto armado, internacional o no internacional, ante la intervención de un Estado como tercero, depende del control general o efectivo que tenga el Estado interviniente sobre el grupo armado no estatal. Eso establece la aplicación del DIH y del convenio en tal situación.

¹ Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias altas partes contratantes, aunque alguna de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una alta parte contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las potencias en conflicto no es parte en el presente convenio, las potencias que son parte en él estarán, sin embargo, obligadas por este en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el convenio respecto a dicha potencia, si esta acepta y aplica sus disposiciones (CICR, 1949).

Las mujeres tienen necesidades y riesgos que pueden ser físicos o fisiológicos, pero también pueden derivarse de las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas de una sociedad. Dado que las mujeres desempeñan cada vez más diversos papeles en tiempos de conflicto armado.

Para ello, se tuvo en cuenta el Derecho Penal Internacional, tomando en cuenta la doctrina en los tribunales internacionales de la antigua Yugoslavia y la Corte Internacional de Justicia frente al control general o efectivo donde “la ‘atribución’ desempeña un papel importante en la definición de un conflicto armado como internacional ya que, en virtud de esta operación, las acciones del grupo armado pueden considerarse como acciones del Estado interviniente y la relación de subordinación puede ser establecida” (CICR, 2016, párr. 268).

Finalmente, el CICR frente a este tema deja su opinión dándole más peso al control general, “la prueba del control general es apropiada porque la noción de control general refleja mejor la relación real entre el grupo armado y el tercer Estado, incluso a los fines de la atribución” (CICR, 2016, párr. 271). Así pues, a mayor control general del Estado interviniente puede definirse el carácter del conflicto armado para determinar la aplicación del convenio.

2.3. Artículo 3 común

El Artículo 3 común sobre los conflictos no internacionales se ha convertido en una disposición

fundamental del DIH, ya que en la actualidad la mayoría de los conflictos armados en el mundo han sido de carácter no internacional.

Este artículo ha tenido una gran evolución respecto a diversos temas, como el ámbito temporal y geográfico del conflicto armado no internacional, ya que, en comparación con los anteriores comentarios, se afirmaba que el carácter no internacional de un conflicto cambiaba cuando una Alta parte Contratante pasaba la frontera de otro Estado. Sin embargo, el objetivo del Artículo 3 común “es proporcionar a las personas que no participen o que ya no participen activamente en hostilidades ciertas protecciones mínimas durante enfrentamientos armados intensos entre Estados y grupos armados no estatales o entre dichos grupos” (CICR, 2016, párr. 467). De este modo, es evidente que dicha protección siga vigente en el momento en que el conflicto armado no internacional sobrepase la frontera de otro Estado, tenga o no cercanía limítrofe. Para efectos prácticos, se le ha dado una denominación a este tipo de conflictos: *conflicto armado no internacional internacionalizado, o conflicto armado no internacional regional o conflicto armado no internacional extraestatal*. En cada uno de los casos, el Artículo 3 común tiene vigencia.



Foto: Archivo Comunicaciones Estratégicas COGFM

Otro tema para resaltar es la prohibición de ciertos actos² contra las personas protegidas del convenio; es decir, a las personas que participen o no de las hostilidades. Dichos actos no pueden ser cometidos en ningún momento ni lugar del conflicto armado no internacional.

El nuevo comentario afirma que los delitos en un conflicto armado no internacional pueden constituirse en crímenes de guerra, tal como lo plantea la Corte Penal Internacional, (CPI), tomando en cuenta el derecho consuetudinario, los tribunales penales internacionales como el de la antigua Yugoslavia y la Corte Especial de Sierra Leona: “Para poder ejercer su jurisdicción respecto de las infracciones graves y otros crímenes de guerra, los Tribunales deben determinar si las situaciones en que supuestamente se cometieron los crímenes constituyen conflictos armados y, de ser así, si son de carácter internacional o no” (CICR, 2016, párr. 426).

Por otro lado, en el nuevo comentario se toman en cuenta la violencia sexual y la no devolución, que consiste en la prohibición de devolver a las personas a países en los que su vida podría peligrar. Estos hechos han sido considerados actos degradantes por los tribunales penales internacionales. Respecto a la no devolución, esta se refiere, en especial, a los inmigrantes ilegales o los refugiados que huyen de sus lugares de origen por la situación de conflicto que viven. En la actualidad, es una de las situaciones más difíciles de afrontar para los Estados; por tal motivo, debía ser mencionado en el comentario actualizado de este artículo (Henckaerts, 2016).

2 A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, en lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal; especialmente, el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

b) La toma de rehenes.

c) Los atentados contra la dignidad personal; en especial, los tratos humillantes y degradantes.

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (CICR, 1949).

3. Artículo 12 del I Convenio de Ginebra

3.1. Comentarios frente a la protección a heridos y enfermos

El I Convenio de Ginebra, en su Artículo 12, manifiesta que su objetivo principal consiste en la protección y el respeto a los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas durante los conflictos armados. En la actualización de los comentarios, se reafirma lo anterior, determinando con mayor precisión la oportuna atención médica a los militares heridos y enfermos en combate. Para ello, considera dos criterios para recibir la asistencia: “calificar como heridos o enfermos en el contexto del derecho internacional humanitario requiere el cumplimiento de dos criterios acumulativos: una persona debe requerir atención médica y debe abstenerse de cualquier acto de hostilidad” (CICR, 2016, párr. 1341).

Por otra parte, los nuevos comentarios al Artículo 12 toman en consideración el respeto y la



Foto: @FuerzasMilCol

protección a los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas: incluso las personas civiles deben tener en cuenta los medios y los métodos de la guerra; en particular, el principio de proporcionalidad, que se deriva del principio de distinción, lo cual determina la pertinencia de la asistencia sanitaria. “De hecho, si los heridos y los enfermos no se consideraran a los efectos del principio de proporcionalidad, su presencia en la cercanía de objetivos militares legítimos sería jurídicamente irrelevante” (CICR, 2016, párr. 1357).

3.2. Adición de la perspectiva de género

En el Artículo 12 del I Convenio de Ginebra, en uno de sus apartados resalta la protección a las mujeres: “se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo” (CICR, 1949).

Las consideraciones frente al trato a las mujeres en los conflictos armados, tal como lo plantea el I Convenio en 1949, son limitadas y deben tener un mayor desarrollo, brindar un trato diferencia-

do, pues la afectación que tienen las mujeres en los conflictos armados es distinta de la de los hombres, debido a su condición.

Actualmente, las mujeres, los hombres, las niñas y los niños requieren un trato diferenciado respecto a sus géneros, por cuanto la afectación en un conflicto y las posibles violaciones que pueden sufrir son diferentes en cada caso, o pueden ocurrirles a unos más que a otros; un ejemplo de ello es el abuso sexual, un hecho atroz que afecta más a las mujeres en un conflicto armado.

Además, con el pasar de los años, las mujeres participan cada vez más de los conflictos armados, ya que se incorporan a las fuerzas armadas de sus países y hacen parte de las operaciones militares.

El CICR determinó que el “término ‘género’ alude al comportamiento respectivo culturalmente esperado de hombres y mujeres en relación con papeles, actitudes y valores que se les atribuyen en función de su sexo, mientras que el término ‘sexo’ hace referencia a “las características biológicas y físicas” (Durham & O’Byrne, 2010, pp. 2-3). Estas definiciones son fundamentales, para dar una perspectiva de género adecuada al Artículo 12.

Los comentarios actualizados frente al Artículo 12 tratan, en esencia, de la atención, la protección y el respeto, sin distinción alguna, a heridos y enfermos en los conflictos armados. Sin embargo, las mujeres tienen “necesidades y riesgos que pueden ser físicos o fisiológicos, pero también pueden derivarse de las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas de una sociedad. Dado que las mujeres desempeñan cada vez más diversos papeles en tiempos de conflicto armado, el Artículo 12 (4) es más relevante que nunca” (CICR, 2016, párr. 428).

Tomando en cuenta los comentarios actualizados en el Artículo 3 común respecto a las graves infracciones, el abuso sexual fue tomado como crimen de guerra. Las mujeres son las mayores víctimas de este delito, que deja graves secuelas y traumas. En los nuevos comentarios se toma como fuente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; particularmente, lo dicho en diversas resoluciones de la ONU, como una de



las más relevantes: la 1325, donde se resalta la importancia del papel de la mujer en el fin de los conflictos armados, por su carácter pacificador (Durham & O'Byrne, 2010).

Este tema es uno de los más novedosos en la actualización de los Convenios de Ginebra, ya que anteriormente, por el contexto, el desarrollo frente a la perspectiva de género era mínimo. Sin embargo, en nuestros días el papel de la mujer es cada vez más relevante en las esferas de poder, y es de vital importancia desarrollar una perspectiva de género en los convenios y los protocolos, lo cual enriquece considerablemente el DIH.

4. Sanciones penales de las infracciones en el Artículo 49

Los nuevos comentarios del Artículo 49 tratan temas novedosos que no fueron desarrollados en los *Comentarios de Pictet*. En esta oportunidad desarrollan el concepto de *jurisdicción universal*. Para ello, analizaron lo que han hecho los Estados frente al tema; en particular, frente a la extradición y la entrega de personas que hayan incurrido en infracciones graves del artículo.

De ese modo, es obligación de los Estados parte implementar en su jurisdicción interna las infracciones graves que violan el convenio. Por lo tanto, se comprometen a buscar y procesar penalmente a las personas que hayan incurrido en graves infracciones en un conflicto armado (CICR, 2016, párr. 2863).

El comentario actualizado a este artículo evoca al Derecho Internacional Penal, ya que hace uso del principio de jurisdicción universal, el cual consiste en la cooperación judicial mutua entre Estados para luchar contra la impunidad ante los crímenes de lesa humanidad, agresión, genocidio y crímenes de guerra establecidos con la CPI y la macrocriminalidad, entre otros delitos; para ello, utilizan mecanismos como la extradición o la entrega de personas. Esto debe hacerse con el debido respeto a los Derechos Humanos (Mejía Azuero, 2008).

El propósito del nuevo comentario es brindar a todos los Estados parte los medios para evitar

la impunidad y denegar refugio a los presuntos autores de infracciones graves (CICR, 2016, párr. 2864).

También, se hace uso del Derecho Penal Internacional como lo han venido haciendo en los comentarios nuevos del Artículo 3 común y el Artículo 12; para ello, traen jurisprudencia a los tribunales internacionales penales, como el de la antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal de Ruanda y la Corte Especial de Sierra Leona, además de la CPI, con el fin de precisar las infracciones graves.

5. La inclusión de nuevas tecnologías

Para interpretación del DIH, en la actualidad debe tenerse en cuenta el uso de nuevas tecnologías, ya que estas alteran los conflictos armados. Específicamente, frente al I Convenio, el Artículo 42, sobre el señalamiento de las unidades y establecimiento, el comentario nuevo señala que no es suficiente plasmar en las unidades y establecimiento los emblemas de la Cruz Roja, sino que es necesario tener coordenadas exactas con el uso de GPS y utilizar correo electrónico, para ubicar con mayor precisión estos lugares y sean reconocidos con mayor facilidad por las partes del conflicto (CICR, 2016, párr. 2649).

Sin embargo, en torno a este tema, el debate más crítico es respecto a nuevas guerras cibernéticas y el uso del sistema de armas autónomas, como los drones, ya que estas no han sido reguladas debidamente por el DIH.

En la XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, llevada a cabo del 8 al 10 diciembre de 2015, se dio la discusión sobre el tema. Allí, el CIRC definió las guerras cibernéticas como "las operaciones lanzadas contra un ordenador o un sistema de ordenadores a través de una corriente de datos, cuando se usan como medios y métodos de guerra en el contexto de un conflicto armado según se encuentra definido en el DIH" (CICR, 2015, p. 51).

Por otro lado, frente al sistema de armas autónomas, en esta misma conferencia afirma el CICR que no existe una definición internacional de dichas armas; el único elemento en común encontrado es la capacidad que tienen para seleccionar

un objetivo de ataque de manera independiente. Por tal motivo, surgen muchos desafíos para su regulación en el DIH.

Los nuevos comentarios al I Convenio son mencionados en el Artículo 2 común, sobre la aplicación del convenio. La cuestión que se propone resolver con este comentario es si las guerras cibernéticas pueden ser consideradas un conflicto armado internacional para la aplicación del convenio; "las actividades cibernéticas son llevadas a cabo por un Estado contra otro en conjunción con operaciones militares más clásicas y en apoyo de ellas, no cabe duda de que esa situación equivaldría a un conflicto armado internacional" (CICR, 2016, párr. 254). Sin embargo, no todas las operaciones cibernéticas destruyen el establecimiento o dejan víctimas: en muchas ocasiones, detienen el funcionamiento del establecimiento agredido para ofrecer servicios básicos, así que este comentario deja abiertos muchos interrogantes que aún no pueden ser resueltos con certeza y necesitan una mayor evolución para lograr la regulación del DIH frente a las nuevas tecnologías.

Conclusiones

La actualización de los comentarios a los Convenios de Ginebra y sus protocolos aún se encuentran en desarrollo; hasta el momento solo ha sido publicada la actualización de los comentarios al I Convenio de Ginebra de 1949. A lo largo del pre-

sente trabajo se dio desarrollo a los comentarios más relevantes, lo que brinda excelentes aportes a la interpretación y la aplicación del DIH en los conflictos armados contemporáneos.

Cabe resaltar que los nuevos comentarios hacen especial énfasis en los conflictos armados no internacionales, pues la mayoría de los conflictos armados en la actualidad son de esta naturaleza; para ello, se hace uso de las fuentes del Derecho Internacional, su jurisprudencia, la costumbre y otros tratados, para aportar nuevos conceptos que enriquezcan el uso del DIH.

La evolución conceptual más importante se encuentra en los artículos comunes, en las sanciones a infracciones graves como el uso del principio de jurisdicción universal, el uso del principio de proporcionalidad para la atención sanitaria de los heridos y los enfermos, la inclusión de una perspectiva de género en los conflictos armados y el debate en torno a las nuevas tecnologías, que afecta los medios y los métodos de la guerra.

Por último, los nuevos comentarios resaltan la obligación de difundir los convenios, con la aclaración de que esta serie de normas deben ser incluidas en la actividad, el entrenamiento y la instrucción militar, para que sea más fácil llevar a la práctica los convenios. Además, debe darse a entender su importancia a la población civil, para evitar graves sufrimientos durante los conflictos armados. 🕯

REFERENCIAS

- Cameron, L., Demeyere, B., Henckaerts, J.-M., Eve, L., & Niebergall-Lackner, H. (2015). Comentario actualizado del I Convenio de Ginebra: una nueva herramienta para fomentar el respeto del derecho internacional humanitario. *International Review of the Red Cross*, 1-19.
- CICR. (1949). *I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- CICR. (2015). XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. *Ginebra*.
- CICR. (2016). *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*. Recuperado de <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCicommentary>
- Durham, H., & O'Byrne, K. (2010). El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género. *International Review of the Red Cross*, 877, 1-24.
- Henckaerts, J. M. (12 de julio de 2012). Actualización de los comentarios de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. (CICR, Entrevistador) Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/geneva-conventions-commentaries-interview-2012-07-12.htm>
- Henckaerts, J. M. (17 de marzo de 2016). *Los comentarios actualizados aportan nuevos argumentos en favor de la constante pertinencia de los Convenios de Ginebra*. (CICR, Entrevistador) Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/los-comentarios-actualizados-aponan-nuevos-argumentos-en-favor-de-la-constante-pertinencia>
- Mejía Azuero, J. C. (2008). Diferencias entre el derecho penal internacional y el derecho internacional penal. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI(22), 181-217. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602212.pdf>
- Valladares, G. P. (2009). El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del Derechos Internacional Humanitario en los comienzos del siglo XXI. (OEA, Ed.) XXXV Curso de Derechos Internacional 2008 Nuevos desarrollos del Derecho Internacional de las Américas, 271-319. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxv_curso_derecho_internacional_2008_gabriel_pablo_valladares.pdf